

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00 — —  
 NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Modelo núm. 10 (Continuación)

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

PARADA ..... DE .....

NUMERO .....

## INFORME

Don. . . . . Inspector municipal Veterinario de . . . . .

### CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS LOCALES DESTINADOS A

*Alojamiento de los sementales* . . . . .

Clase de local . . . . .

Emplazamiento . . . . .

Cubicación . . . . .

Luces . . . . .

Ventilación . . . . .

Calidad del piso . . . . .

Revesimiento de las Paradas . . . . .

Techos . . . . .

Calidad de los pesebrs . . . . .

Idem de las camas . . . . .

Condiciones higiénicas mínimas. . . . .

Observaciones . . . . .

Tiene el honor de informar lo siguiente:

Que requerido por Don . . . . .

vecino de, . . . . ., término municipal de. . . . .

he reconocido los locales destinados a alojamiento de los sementales y a la cubrición de las hembras que asistan a la Parada, los cuales reunen las condiciones higiénicas que al margen se expresan, los que califica. . . . . para el fin que se destinan.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de . . . de . . . de 19. . ., firma el presente informe en . . . a . . . de . . . de 19. . .

(Sello del Inspector)

### LOCAL DE CUBRICION

Clase del local . . . . .

Está cerrado al público o abierto . . . . .

Capacidad . . . . .

Calidad del piso . . . . .

Condiciones higiénicas mínimas. . . . .

Observaciones . . . . .



tido antedicho podría precisarse, bien tomando el presupuesto ordinario de ingreso de aquellos pueblos y entidades menores, en vista de cuya miseria hubo de darse el Decreto de 7 de Agosto de 1931, estableciendo para ellos, en orden a la construcción escolar, el beneficio de pobreza, en cuyo caso el presupuesto de esos pueblos no permitiría fijar la cuota contributiva municipal por habitante de hecho, mediante la cual determinar la pobreza absoluta, es decir, un número no gravable que oficiaría de constante, ora fijando la pobreza en un punto de la escala de cuotas, punto susceptible de ser variado, móvido.

A partir de esa primera fijación aritmética, fácilmente obtenible con un estudio de los presupuestos municipales, se podrá asimismo determinar la cantidad a que ascender en cada caso la cuota de aportación del Ayuntamiento, la cual será proporcional a la capacidad contributiva por habitante de hecho reflejada en el presupuesto ordinario de ingresos y deducido de éste:

A) La suma de las partidas de orden.

B) Las procedentes de operaciones de crédito; y

C) Las que obedezcan a venta de bienes a menos que sean sobrantes de la vía pública.

El límite de coeficiente de aportación municipal obligatoria es el del 5 por 100, siendo el resto aportación del Estado.

Obtenida la fórmula anterior en función de la capacidad contributiva del Municipio y creada la escala de las situaciones en que en este respecto se pueden hallar los Ayuntamientos, escala que va de 0 a 50, se hace indispensable determinar el orden de las construcciones escolares, primero, dentro de los 50 grupos que por razón de coeficiente es doble surjan, y después, dentro de cada grupo. Un coeficiente alto o bajo no es base de prelación dentro de las normas adoptadas, sino indicación de igualdad relativa de esfuerzo; por ello las construcciones han de hacerse tomando los grupos como unidades del mismo valor y empezándolas al propio tiempo en los pueblos que ocupen el número primero de orden por razón cronológica en la serie de los grupos.

Mediante la fórmula anterior, se encoge administrativamente el marco de la pobreza, y si bien hay un 0, un 1, 2, etc., como punto de partida constituido por el grupo de aldeas, villas y ciudades misérrimas de algunas provincias españolas que constituyen el estrato más débil en el mapa de las finanzas municipales españolas, en cambio, salvado ese punto que puede, por ejemplo, extenderse hasta los que lleguen al 5 por 100, se despliega la escala que va desde el 1 al 50, la cual fija la aportación que corresponde a cada ciudad o aldea. Si a un pueblo le es debido aportar un 1 por 100 en vista de la capacidad contributiva por habitante de hecho reflejada en el presupuesto ordinario de ingresos, y la más alta capacidad de esa naturaleza existente en España, raramente, por ejemplo, en Madrid, Barcelona o Bilbao, la formación de la escala resulta de una simplicidad extrema.

Hasta hoy, la rigidez legal obligaba a todos los Ayuntamientos, cual-

quiera que fuese su riqueza, a contribuir con el solar y un 25 por 100 del costo, pero con ello se sacrificaba a los de peor situación y se beneficiaba a quienes se hallasen en circunstancias favorables a una aportación más elevada; es más, los pueblos que no podrían contribuir con el tanto por ciento fijado por la Ley, pueblos en que, a veces, la sensibilidad cultural es escasa, pueblos abandonados por el Estado y amenudo de alto coeficiente de analfabetismo, esos, no tenían modo legal de romper el cerco de su ignorancia, en tanto ahora será fácil a todos el vencerlo gracias a la escala proporcional que imputamos.

¿Cómo liquidar la actual situación administrativa, los miles de expedientes ingresados en el Ministerio con solicitud razonada y aportación concreta ofrecida? ¿Qué actitud adoptar ante los edificios cuya construcción está abandonada, ora porque los Ayuntamientos no pagan, bien porque no los dotan del material obligado, ya porque los contratistas han desertado del cumplimiento de sus deberes sin entregar y terminar las escuelas?

El Ministerio ha dirigido una circular a los Ayuntamientos solicitantes de Escuelas, para que en un plazo perentorio ofician a este Departamento diciéndoles si mantienen su oferta y están prestos a depositar la cantidad que en la solicitud señalaban. Con quienes contesten afirmativamente se constituye un grupo, asignando el 25 por 100 de los ingresos del empréstito de "Obligaciones de cultura", a construir las Escuelas de los pueblos en ese grupo incluidos, ya que, en general, los que han solicitado demuestran al hacerlo una avidez de enseñanza que necesita ser tenida muy en cuenta, pues es por sí un factor social importantísimo para asegurar la eficacia de las Escuelas.

Respecto a los edificios sin terminar y abandonados, dejando a un lado la responsabilidad civil que corresponde a los contratistas que hayan dejado incumplidas sus obligaciones, precisa considerar los casos en que por azares, mas o menos justificados, son los Ayuntamientos quienes han dejado sin concluir o indotados de material los edificios escolares. El Estado, sin duda alguna, no puede permanecer indiferente ante el hecho de que su esfuerzo económico se esterilice y el pueblo permanezca sin locales escuelas; más tampoco deben quedar impunes esos actos de los Concejos municipales, y a tal fin, el Ministerio de Instrucción pública se hará cargo de los edificios que se hallen en las condiciones antedichas, para terminarlos o dotarlos de material y oficiar al Departamento de Gobernación solicitando de éste que tome las medidas conducentes —si lo cree justo— para que los Ayuntamientos deudores entreguen al Estado las cantidades suplidas por éste.

La trascendencia del plan nacional de construcciones escolares requiere un órgano técnico, en el que estén representados los tres elementos que deben asesorar acerca de las condiciones de los edificios-escuelas: Arquitectos, Pedagogos y Sanitarios. Son ellos los que deben revisar las instrucciones hoy en vigor; son ellos quienes al hacer concursos sobre proyectos de edificios escolares habrán

de procurar crear tipos por regiones geográficas no administrativas, con la indispensable flexibilidad a que obliga, aún dentro de los tipos, los materiales de construcción que ofrecen las condiciones geológicas de las inmediaciones a los núcleos urbanos; y son ellos quienes al determinar los costos admisibles habrán de procurar que nunca exceda la aportación del Estado de 20.000 pesetas por grado, si bien computando como tal en los grupos escolares que excedan de seis u ocho grados, el comedor, cocina, departamento de duchas, piscinas, salas de reconocimiento con servicio médico y casa de conserje. La razón que nos lleva a poner el límite de pesetas 20.000 a la aportación del Estado, es que esta cifra ha servido de cálculo para fijar en cuatrocientos millones la cantidad que ha menester en España para levantar las 20.000 Escuelas que precisa.

Por último, queremos dejar a los Ayuntamientos, no sólo vía libre para que se acometan por sí construcciones escolares con el visto bueno de Ministerio a los planos, sino que deseamos estimularlos, y a este fin, en vez de 9 y 10.000 pesetas por Escuela unitaria o grado respectivamente, como se les abonaba hasta ahora, les ofrecemos pesetas 10 o 12.000, según se hallen en el primero o segundo caso. Con ello aspiramos a movilizar la actividad municipal, y absorber mano de obra parada y a dotar con la mayor celeridad posible a España de los edificios acogedores que nuestra infancia necesita.

Por las razones expuestas, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los expedientes sobre construcción de Escuelas que hayan ingresado en el Ministerio antes de primero de Enero y a cuyas peticiones, a virtud de las circulares publicadas de la Dirección general de Primera enseñanza, haya seguido o siga, el depósito de la cantidad con que se obligaron a contribuir para la construcción de Escuelas, formarán una unidad o grupo y se dedicará a la erección de esas Escuelas en su comienzo un minimum del 25 por 100 de los ingresos del empréstito de "Obligaciones de Cultura", cuantía que sólo disminuirá cuando no lo exija el volumen de obras susceptibles de ser ejecutadas en el año de entre las incluidas en este grupo o cuando lo que reste por construir no requiera la adscripción de un porcentaje tan alto.

Artículo 2.º El orden que habrá de seguirse para la construcción dentro del grupo antedicho, será el que les corresponda con la fecha de concepción del proyecto. En adelante, todo proyecto que haya de ejecutarse en el Ministerio, se hará con arreglo al orden de entrada.

Artículo 3.º Las solicitudes que sean dirigidas al Ministerio con posterioridad al primero de Enero de 1933, demandando se instruya un expediente para construcción de Escuelas, habrán de venir acompañadas de una copia certificada por el Gobernador civil de la provincia, del Presupuesto municipal.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos están obligados a ofrecer terreno para levantar el edificio, a más de la

cantidad que les corresponde por razón de su capacidad económica, determinándose ésta con arreglo a las siguientes normas:

a) Se deducirá de la suma de ingresos del presupuesto ordinario del Municipio o entidad inferior:

1. La suma de las partidas de orden.

2. Los recursos procedentes de operaciones de crédito; y

3. Los ingresos debidos a enajenación de bienes, a menos que sean sobrantes de la vía pública.

b) Lo que reste del presupuesto ordinario de ingresos, sirve para precisar la cuota con que cada habitante de hecho contribuye a la formación de dicho presupuesto y refleja por tanto su capacidad económica.

c) Si la aportación obligatoria máxima de los Municipios a los efectos de las construcciones escolares la fijamos en un 50 por ciento, cantidad que corresponde a Madrid, a virtud de la Ley votada en Cortes, resultaría que, una vez determinada con arreglo a las normas anteriores, la cuota por habitante de hecho en el presupuesto ordinario de ingresos del Municipio de Madrid, la relación existente entre la cuota antedicha y el 50 por 100 con que Madrid contribuye a la construcción escolar, será la que sirva para precisar la cuota de cada pueblo y el tanto obligado de su aportación.

d) El Ministerio otorgará el beneficio de pobreza a aquellos pueblos a los cuales, aplicada la escala que resulta de la norma antes expuesta, aparezcan obligados a una aportación que no exceda del 5 por 100. Este tipo puede variarse con carácter general por acuerdo del Consejo de Ministros, habida cuenta de la situación de los pueblos.

Artículo 5.º El Municipio que desee una situación preferente en el orden de construcción podrá obtenerla, ora ofreciendo una aportación superior en un 5 por 100 al coeficiente que le corresponda por razón de capacidad económica, bien concertando con el Estado la construcción de cuantas haya menester la ciudad o provincia a base de contribuir con el 50 por 100. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes asignará a la realización de esas obras preferentes la cantidad que haya sido concertada, como aportación anual o se calcule necesaria para el desenvolvimiento en el año del plan particular. El Ministerio dará facilidades económicas para que los Municipios que se hallen en las condiciones indicadas en este artículo, puedan imprimir a sus construcciones escolares un ritmo más vivaz del que hubiera sido señalado en los conciertos.

Artículo 6.º Al formar la escala de aportaciones, según los principios que determina el artículo 4.º, se constituirán tantos grupos de Municipios como números enteros resulten en esa escala—eliminandose a tal fin las fracciones decimales—, y se comenzarán las construcciones o se ofrecerá al menos la posibilidad de que se hagan simultáneamente en todos los pueblos que ocupen el primer lugar por razón de petición dentro de cada grupo. Los Municipios o entidades beneficiarios de la pobreza constituirán un sólo grupo.

Artículo 7.º Los edificios escuelas cuya construcción esté abandonada por haber dejado incumplidas sus obligaciones los contratistas o por

haber confiado el Estado en que los Ayuntamientos harían las aportaciones a que la Ley les obligaba, o que, si bien terminada la construcción, no están abiertos al servicio de la enseñanza por no haber cumplido los Ayuntamientos con el mandato legal de proveerlos del mobiliario indispensable, se hará cargo de ellos el Estado para ponerlos en funcionamiento, dando cuenta en el primer caso a los Tribunales de justicia a los efectos que haya lugar, y en el segundo y tercero al Ministerio de la Gobernación, para que adopte las determinaciones que juzgue más eficaces, a fin de que los Municipios deudores hagan efectivas al Estado las cantidades a tal efecto por éste suplidas. El Estado no subvencionará construcción alguna escolar en los pueblos deudores en tanto no liquiden éstos sus obligaciones pendientes.

Artículo 8.º Las Provincias, Municipios o entidades menores que deseen construir por sí sus Escuelas con subvención del Estado, podrán hacerlo como hasta ahora, previa aprobación de sus planos por el Ministerio, y disfrutarán de un auxilio de 10.000 pesetas si la Escuela es unitaria, y de 12.000 por grado, si se trata de una graduada. Se computará como tal en los grupos escolares que tengan un mínimo de ocho grados, el comedor con cocina, departamentos de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico, con dispensario y casa del conserje.

La subvención se abonará en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, al terminar el edificio y ser reconocido y recibido por el Ministerio.

Artículo 9.º Salvo los casos singulares que puedan derivarse de los compromisos legales existentes con algunas ciudades, o de las construcciones escolares conmemorativas de nombres ilustres, aportará el Estado no más de 20.000 pesetas por grado escolar en las construcciones hechas por él con aportación municipal, entendiéndose este grado en la forma expuesta en el artículo anterior.

Artículo 10. Se crea un órgano técnico en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compuesto de dos Pedagogos, tres Arquitectos, un Médico Sanitario, el Director general de Primera enseñanza, como Presidente, y el Jefe de Construcciones Escolares del Ministerio, como Secretario, cuyas funciones serán:

a) Revisar las Instrucciones técnicas sobre construcciones escolares hoy en vigor, y proponer al Ministerio, con toda urgencia, las modificaciones que considere oportunas;

b) Abrir concursos de proyectos sobre edificios escolares, procurando al hacerlo crear tipos para cada región geográfica, si bien haciendo posible que un mismo tipo pueda realizarse como lo permitan los materiales de construcción disponibles en las inmediaciones de los núcleos urbanos;

c) Proponer al Ministro las recompensas que deben ser ofrecidas en los concursos y escoger los proyectos que considere mejores; y

d) Proponer al Ministro un plan de reorganización de servicios de construcciones escolares.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RIOS LIRRUZI  
(Gaceta de 10 de Enero)

## Sección judicial

### Juzgado de Gijón

El señor don Germán López Bonilla y Piernas, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía a instancia de la Sociedad "Azcoitia Hermanos", de esta plaza, contra don Mariano Salán Palacios, vecino de Pola de Lena, en rebeldía, sobre pago de once mil doscientas treinta pesetas setenta céntimos, en los que recayó sentencia cuyos encabezado y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En Gijón, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el señor don Germán López Bonilla y Piernas, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad mercantil regular colectiva "Azcoitia Hermanos", domiciliada en esta villa, representada por el Procurador don Pedro Casasús Cabezón y defendida por el Abogado don Pedro de Silva, y de la otra, como demandado, don Mariano Salán Palacios, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de Pola de Lena, en esta provincia, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de once mil ochocientas treinta pesetas con setenta céntimos, intereses legales y costas; y

#### Fallo:

Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a don Mariano Salán Palacios, a que pague a la Sociedad mercantil regular colectiva "Azcoitia Hermanos", la cantidad de once mil doscientas treinta pesetas con setenta céntimos, más el interés legal del cinco por ciento de dicha cantidad, a partir del siete de Noviembre último, fecha de presentación de la demanda, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva, por la rebeldía del demandado, si no se solicitara la notificación en su persona, lo pronuncio, mando y firmo.—Germán López Bonilla.—Rubricado.

Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado demandado don Mariano Salán Palacios, se extiende el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Gijón, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Germán L. Bonilla.—El Secretario judicial, Tomás Guisasola y Ovies.

### Juzgado de Candamo

Don Manuel Fernandez Tamargo,  
Juez municipal de Candamo.

Hago saber: Que en juicio verbal civil, promovido por D. José Vega Cuervo, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Ventosa, en este término, contra D. Manuel Alonso García, también mayor de edad, soltero, vecino de dicho Ventosa, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, solicitando que por sentencia se le condene al pago de la cantidad de quinientas cuarenta pesetas intereses y costas, que le es en adeudar, con esta fecha dicté providencia en el mismo, acordando citar las partes para la comparecencia al juicio, la cual tendrá lugar el día veinticuatro del actual, y hora de las dieciséis, en la Sala de audiencias de este Juzgado, con apercibimiento al demandado que caso de no comparecer se seguirá en rebeldía.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a fin de que pueda tener lugar la citación de dicho demandado ausente, expido el presente en Grullas de Candamo, a seis de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Fernández—Por su mandado, Manuel González.

R. al núm. 150

### Juzgado de Avilés

#### Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado, a instancia del Procurador D. José María Díaz, en nombre de D. Generoso Alvarez García, vecino de la parroquia de Villa, concejo de Corvera de Asturias, contra D. José Alvarez García, mayor de edad y ausente en ignorado paradero, y en nombre también de los esposos D. José Menéndez Valdés y D.ª Elvira Alvarez García, vecinos de la expresada parroquia de Villa, representados actualmente por el Procurador D. Emilio Valdés Gutiérrez, contra otros, el citado D. José Alvarez García, y D. Sebastián Bate Medina, como heredero de la cuota viudal de D.ª Celestina Alvarez García, también mayor de edad y ausente en ignorado paradero, sobre oposición al proyecto de operaciones divisorias de la herencia de D.ª María García Campa, vecina que fué de la repetida parroquia de Villa, formulado por el contador dirimente don Ramón González López; emplazados los demandados para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos, personándose en forma, como no lo verificasen, el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de ayer, ha acordado hacer un segundo llamamiento, en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan la mitad del término antes fijado.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados D. José Alvarez García y D. Sebastián Mate Medina, dada su ausencia en ignorado paradero, y a quienes se previene que de no comparecer se les declarará en rebeldía y dará por contestada la demanda, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de es-

ta provincia, y la firmo en Avilés, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado, Julio Rodríguez y Meyre.

R. al núm. 52

### Juzgado de Villaviciosa

#### EDICTO

Don Ricardo Colubi Celayeta, Secretario accidental del Juzgado municipal de Villaviciosa.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones mutuas entre Angel Villaravide García y Edmundo Salvador Alvarez, dimanante del sumario número 90 de 1932, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Villaviciosa, a dos de Enero de mil novecientos treinta y tres, el señor don Ramón Palacio García, Juez municipal suplente de este término, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por lesiones mutuas, dimanante del sumario número 90 de 1932, entre partes de la una, el lesionado y a su vez denunciado Edmundo Salvador Alvarez, mayor de edad, viudo, portador ambulante, y de la otra, el lesionado y a su vez denunciado, Angel Villaravide García, mayor de edad, hojalatero y vecino de Amandi,

#### Fallo:

Que debo de condenar y condeno a Angel Villaravide García, por las lesiones causadas a Edmundo Salvador Alvarez, al arresto de cinco días. Asimismo condeno a este último por las lesiones causadas al primero, al arresto de tres días, y a ambos al pago de las costas por partes iguales. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Palacio.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a Angel Villaravide García y Edmundo Salvador Alvarez, expido la presente en Villaviciosa, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Ricardo Colubi.

R. al núm. 152

#### Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en el derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GONZALEZ AZCANO, Pilar, de 26 años de edad, soltera, domiciliada últimamente en Gijón; comparecerá en el término de tercero día ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, para ser oída en causa por abandono de una niña, instruida por dicho Juzgado.

115